



RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

ACTOR Y RECURRENTE: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la controversia constitucional de la que deriva el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Luis Raúl Arzate Libien, delegado del Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias simples de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nueve oficios del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, derivados del expediente C.I. 0150-17-0702-2016, de la Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. 2. Periódicos oficiales del Estado de Chiapas, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete. 3. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. 	<p>060000</p>

Documentales depositadas el trece de diciembre de dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintisiete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de cuenta del delegado del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Chiapas, por violación a la **suspensión concedida mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido por el artículo 11, párrafo segundo y 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente interpongo **RECURSO DE QUEJA**, en contra del Estado de Chiapas, por la violación en la ejecución del auto de fecha 20 de diciembre de 2012, mediante el cual, los integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedieron la suspensión de los actos cuya invalidez se demandan, mismo que fue confirmado por resolución de veintiséis de junio de dos mil trece, emitida por la Primera Sala de esa Suprema Corte al decidir sobre el Recurso de Reclamación 71/2012-CA.*

**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

[...] el presente recurso de queja es procedente, ya que se interpone en contra de actos realizados del Congreso del Estado, Poder Ejecutivo y Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que son violatorios de la suspensión otorgada dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional en que se actúa, **toda vez que con los mismos, el Estado de Chiapas, crea una nueva autoridad denominada Fiscalía de Distrito Istmo-Costa, dependiente de la Fiscalía General del Estado, dotándola de jurisdicción dentro del pretendido Municipio de Belisario Domínguez y como consecuencia dentro de la localidad denominada "Rodolfo Figueroa", modificando de ésta manera los límites territoriales y la jurisdicción que tienen las comunidades que habitan el territorio en conflicto hasta antes de la emisión del Decreto 008, emitido por el Congreso de Chiapas, con lo cual, causan una afectación al derecho del Estado de Oaxaca y como consecuencia provocan un daño a quienes habitan en el territorio de referencia.**"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado por los integrantes de la comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, se concedió la suspensión en los términos siguientes:

[...]

Quinto.- [...]

No obstante lo anterior, la Comisión de Receso que suscribe, con apoyo en los criterios sustentados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubros: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS."** y **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS."**, estima que sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial en disputa, **resulta procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demanda el Estado de Oaxaca**, con la única finalidad de preservar la materia de la presente controversia constitucional, para los efectos que a continuación se precisan:

- a) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados**, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.
- b) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados**, deberán abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada **"Rodolfo Figueroa"**, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
- c) **Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encontrarán obligados** a continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a



RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012 FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Para lo cual, podrán tomarse en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes para solucionar de manera pacífica el conflicto limítrofe de que se trata, considerando al efecto que en la diversa controversia constitucional 5/2012 (desechada, conforme a la resolución de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 7/2012-CA), la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley Reglamentaria, consta que el propio Estado de Oaxaca, en respuesta a la prevención que formuló el Ministro instructor, informó lo siguiente:

[...]

En estas condiciones, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni se afectan instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en tanto únicamente se suspenden los efectos de los actos impugnados, con la finalidad de asegurar provisionalmente el interés o derecho de la parte actora, preservando el mayor beneficio de la sociedad y con la finalidad de preservar la materia del juicio constitucional.”

Dicha determinación fue confirmada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 71/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012, resuelto el veintiséis de junio de dos mil trece.

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión previamente aludido y con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 55, fracción I², y 56, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57⁴ de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito de agravios y sus

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

³ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

⁴ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe

**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

anexos, así como copia certificada del auto de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012, emplácese en su residencia oficial a los **poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Chiapas**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejen sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberán precisar los actos o abstenciones que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cabe aclarar que dichas autoridades deberán de comparecer mediante las personas que legalmente las representen, y no por conducto de los delegados señalados en el expediente principal por el Estado de Chiapas, pues en el presente recurso se requiere la comparecencia de cada autoridad en particular y no al Estado en su conjunto como en el principal; además, deberán de señalar **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁵, de la ley de la materia y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la ley de la materia.

y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; [...].

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del



RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 121/2012 FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en atención a la solicitud del Poder recurrente y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada ley reglamentaria⁸ se **requiere al Poder Ejecutivo de Chiapas** para que, al rendir su informe, envíe copia certificada de los periódicos oficiales del Estado de Chiapas, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete; en el mismo sentido, se requiere a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas** para que remita copia certificada del expediente C.I. 0150-17-0702-2016, del índice de la Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de dicho órgano, así como del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, que se encuentre vigente al momento de rendir el informe mencionado; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código referido⁹, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, 31¹⁰ y 32¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al promovente ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el incidente de

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁸Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

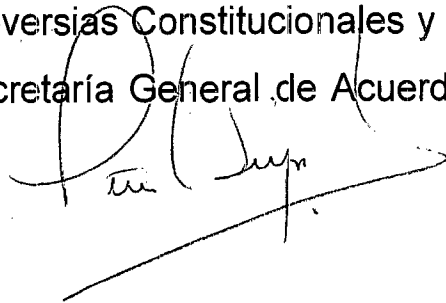
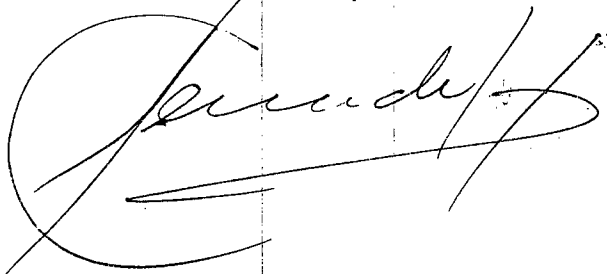
**RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

suspensión de la controversia constitucional **121/20212** y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias que integran dicho expediente, así como de los cuadernos del expediente principal de dicha controversia constitucional.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en el recurso de queja **4/2017-CC**, derivado de la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca.

Conste
LAMD

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.